

CORNARE	Número de Expediente: 053210334923	
NÚMERO RADICADO:	132-0017-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	04/02/2020	Hora: 09:11:14.01... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

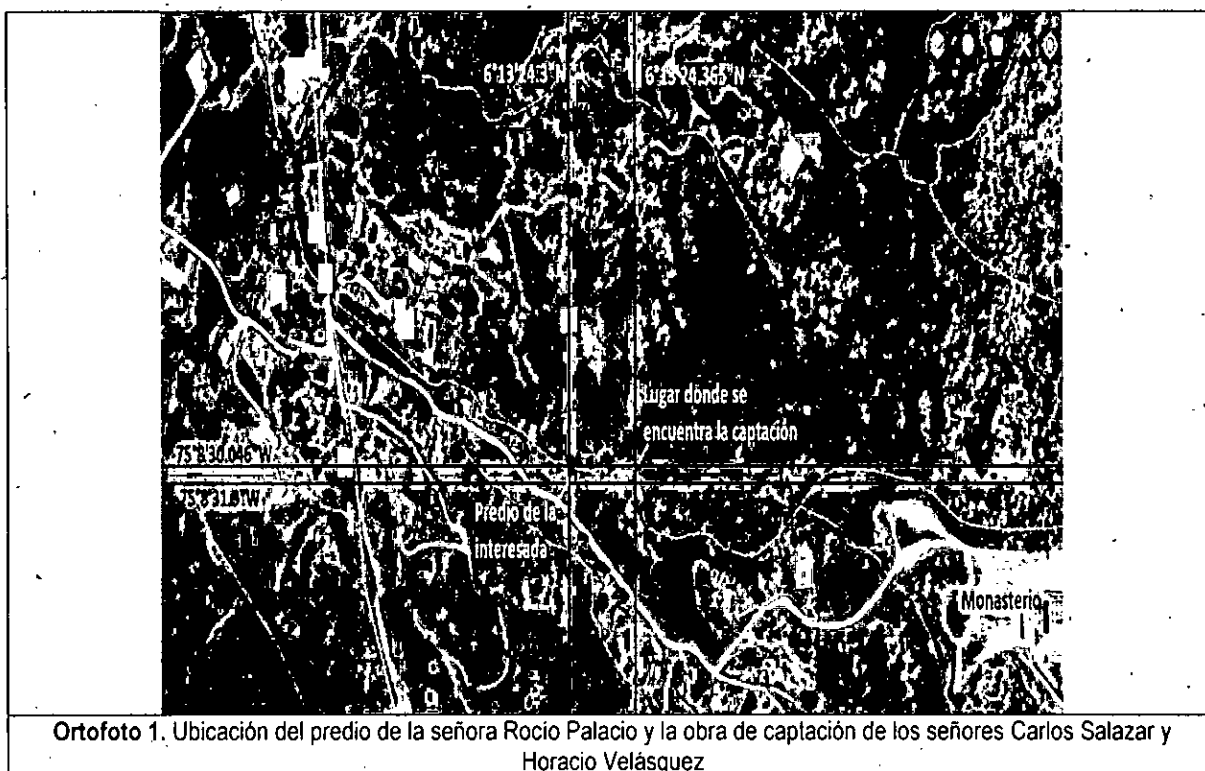
Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0083-2020 del 23 de enero de 2020, la persona interesada del asunto manifiesta *"erosión con peligro inminente de daño grave por mangueras de conducción de agua con escapes y fugas en la cuenca de la quebrada peñolito"* lo anterior, en el predio de la señora Rocio Palacio, identificado con folio de matrícula 018-0059823, ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé con coordenadas W -75°8'31.9", N 6°13'24.3" y Z 1932 msnm.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita el día 28 de enero de 2020, generándose el informe técnico con radicado 132-0028 del 03 de febrero de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

- *"El predio objeto de la queja se ubica en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, con coordenadas: W -75°8'31.9", N 6°13'24.3" y Z 1932 msnm; el sitio se localiza antes de llegar al Monasterio Santa María de la Epifanía y es propiedad de la señora Rocio Palacio Álvarez.*
- *Contiguo a la propiedad de la señora Palacio, discurre una fuente hídrica denominada "Potreritos o El Monasterio", por la cual, en las orillas de su cauce se transportan tres (3) mangueras de derivación de agua, desde una obra de captación tipo dique, que se encuentra a cien (100) metros aproximadamente de la vivienda de la interesada.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- De la obra de captación se evidenció la derivación de agua por medio de dos (2) mangueras, para el abastecimiento de la señora Clara Inés Mesa Londoño a la cual se le otorgó concesión de aguas superficiales mediante Resolución 132-0075-2010 del 06/08/2010 para el uso piscícola y el señor Francisco Horacio Velásquez, éste último, luego de verificar las bases de datos de la Corporación, no reposa concesión de aguas a su nombre.



- El señor Carlos Enrique Salazar Marín, también captaba el agua de la obra anterior mencionada, en la inspección se evidenció que los residuos de la tubería, por la cual derivaba el agua se ubican en la ribera de la quebrada Potreritos, los cuales deben ser dispuestos adecuadamente. De igual manera, el señor Salazar represó el agua por medio de material rocoso, aproximadamente diez (10) metros aguas abajo de la obra de captación de la cual se abastece la señora Mesa y el señor Velásquez y de ahí transporta el agua hasta su predio por medio de manguera. El señor Carlos Salazar cuenta con concesión de aguas, para uso piscícola, recreativo y pecuario, mediante Resolución 132-0018-2011 del 07/03/2011. Se deberá hacer control y seguimiento a este trámite, para verificar las condiciones actuales, ya que se observó que la obra de captación aprobada ha cambiado.



Foto 3. Residuos de tubería de la captación antigua del señor Salazar.



Foto 4. Captación artesanal en material rocoso del señor Salazar.

- Respecto a los escapes de agua en las tuberías de conducción de los señores Horacio Velásquez, Carlos Salazar y la señora Clara Mesa, que cruzan por el predio de la señora Rocío Palacio, al momento de la visita no se identificó pérdidas o fugas en los empates que se han hecho a las mangueras, además, no se observó procesos erosivos significativos que puedan ser provocados en caso de que se presenten pérdidas, la erosión del cauce de la fuente, puede deberse a épocas de altas precipitaciones.



Foto 5. Mangueras que conducen el agua, por la orilla de la fuente.



Foto 6. Empates de tubería, no se evidenció fugas al momento de la visita.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Al momento de la inspección se encontró que la manguera de conducción de agua del señor Carlos Salazar, está siendo asegurada a especies de flora de bajo porte y a raíces de vegetación, no se evidenció riesgo de volcamiento de la flora por estas acciones, sin embargo, se recomienda buscar otra alternativa para anclar ésta y de no contar con más opciones para asegurarla, se debe hacer a especies en un estado avanzado.



Foto 5. Aseguramiento de manguera a arbustos y raíces.

- El señor Horacio Velásquez, luego de derivar el agua, la almacena en un tanque, el cual presenta filtraciones o fugas, que están generando la saturación del terreno y podría provocar procesos erosivos; se requiere realizar las adecuaciones necesarias al tanque o en caso de ser los sobrantes, deberán ser conducidos por tubería a la fuente".



Foto 6. Tanque de almacenamiento del señor Horacio Velásquez, el cual presenta filtraciones.

CONCLUSIONES:

- "El señor Francisco Horacio Velásquez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 71.607.776, el cual reside en la vereda Quebrada Arriba, sector Monasterio, del municipio de Guatapé, está realizando captación de recurso hídrico sin el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas superficiales. Además, deberá realizar las adecuaciones necesarias, para

corregir las filtraciones que presenta el tanque de almacenamiento, ya que esto provoca saturación y erosión del terreno.

- El día de la visita técnica, no se encontró fugas o escapes de las tuberías de conducción de aguas, que pasan contiguo al predio de la señora Rocío Palacio Álvarez, la erosión del cauce de la fuente, puede deberse a épocas de altas precipitaciones.
- El señor Carlos Salazar se encuentra legalizado ante la Corporación con la concesión de aguas; la manguera de conducción de agua está siendo asegurada a especies de flora de bajo porte y a raíces de vegetación, no se evidenció riesgo de volcamiento de la flora por estas acciones, sin embargo, se recomienda buscar otra alternativa para anclar ésta y de no contar con más opciones para ello, se debe hacer a especies en un estado avanzado. De igual forma, el señor Salazar debe retirar los residuos sólidos (partes de tubería) que están dispuestos a orillas de la fuente hídrica denominada Potreritos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;

Ruta www.cornare.gov.co/sig / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0028 del 03 de febrero de 2020, considera este Despacho necesario aclarar lo siguiente, si bien es cierto la persona interesada del asunto denuncia erosión por la conducción de aguas, a través de mangueras; al momento de la visita no se evidenció que dichas erosiones sean producto de las mangueras, dado que al momento de la visita no se encontraron fugas en estas. No obstante se logró identificar que la captación del recurso hídrico corresponde a usuarios los cuales cuentan con la legalidad del recurso, excepto el señor FRANCISCO HORACIO VELASQUEZ SALAZAR.

Es por lo anterior que se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se

decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al señor FRANCISCO HORACIO VELASQUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 71.607.776, por la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0083 del 23 de enero de 2020
- Informe Técnico de queja 132-0028 del 03 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **FRANCISCO HORACIO VELASQUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 71.607.776, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO HORACIO VELASQUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 71.607.776, para que proceda inmediatamente a legalizar el uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas:

1. Realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.
2. Realizar control y seguimiento a las Resoluciones 132-0075-2020, Resolución 132-0018-2011, contenidas en los expedientes: 053210216158, 053210209512 y 053210210981, de conformidad con las observaciones y conclusiones del informe técnico 132-0028 del 03 de febrero de 2020.

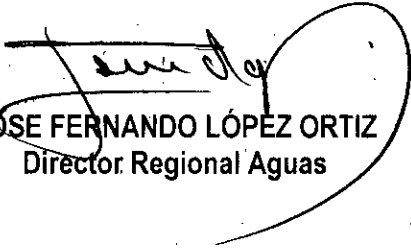
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO HORACIO VELASQUEZ SALAZAR**.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0083-2020

Fecha de elaboración: 03/02/2020:

Proyectó: S. Polanía

Técnico: J. Duque